

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	35	. . . . .	45
Seis id . . . . .	66	. . . . .	90
Un año. . . . .	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez de primera instancia comparecieron en 14 de Julio del año próximo pasado D. José Maria Lontan, D. Manuel Perez Garcia y D. Antonio Lopez Ramos pidiendo que se procediera criminalmente contra determinados individuos y cualquiera otro que resultara culpable, porque en 8 del mismo mes habían roto las pesqueras que á los denunciados pertenecen en la ribera de Abiel, interceptando el riego de sus huertas respectivas:

Que practicadas varias diligencias y apareciendo que los que habían roto las pesqueras lo hicieron por orden del Alcalde de Valencia de Alcántara, se recibió declaración sobre el particular en 7 de Agosto último á éste, quien dijo:

1.º Que pocos meses antes había publicado un bando prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Abid que regasen de pié, sino solamente á brazo, con lo cual, favoreciendo los in-

tereses de todos los vecinos, no perjudicaba los de los dueños de las huertas más que en el pequeño gasto de pagar un hombre para sacar agua del rio:

2.º Que habiendosele, sin embargo, quejado algunos molineros de que los hortelanos regaban de pié, mandó practicar un reconocimiento y que se impidiese el riego, si de este modo se hacía, dando á las aguas el curso necesario y rompiendo, si era preciso para ello, las pesqueras:

3.º Que con motivo de haber vuelto los hortelanos á cerrar las pesqueras, había mandado hacia dos días que se abriesen todas las de los huertas del rio Abid, imponiendo la multa de dos ducados á cada uno de los hortelanos:

4.º Que estas determinaciones, fueron consiguientes á la falta de obediencia de los hortelanos á lo ordenado en el bando que publicó:

Que los mismos denunciados con más D. Zoilo Gomez, se presentaron otra vez en queja al Juez del último hecho que acababa de referir en su declaración el Alcalde, relativo á la nueva destrucción de las pesqueras con multa á los hortelanos, diciendo que era costumbre no interrumpida la del riego de pié, y que el Alcalde se había excedido de una manera injusta de sus facultades; y unida esta denuncia á la anterior, pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó por que el Juez se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez procedió, á petición de los demandados, á la tasación de los daños causados y á practicar otras diligencias, en que se acredita que el Alcalde de Valencia de Alcántara, en la cuestión de que se trata, obró por sí sin contar con el Ayuntamiento, y que á una comunicación que el mismo Alcalde dirigió sobre el punto de riegos al inmediato Ayuntamiento del

Pino, se le contestó en 10 de Julio último, que siendo una costumbre establecida de tiempo inmemorial la de que los hortelanos aprovecharan las aguas de la ribera desde el día de San Juan en adelante, no era posible impedir este aprovechamiento:

Que en tal estado, el Juez dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia solicitando autorización para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, invocando la ley de 8 de Enero de 1845, por tratarse de un bando de la Autoridad administrativa prohibiendo el riego de pié que perjudicaba á los últimos propietarios de huertas de la ribera de Abid, al vecindario por privarle del surtido de aguas, y aun á la salud pública, toda vez que, interrumpiendo la corriente, se formaban pantanos que corrompían la atmósfera:

Que habiéndose procedido en el Juzgado á sustanciar el artículo de competencia, en el cual insistió el Promotor fiscal en su anterior dictamen, el Juez resistió el requerimiento, invocando el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sosteniendo principalmente que se trataba de dos hechos; uno la interrupción del riego por consecuencia de la prohibición de regar, y otro el rompimiento de cuatro pesqueras; de los cuales, si el primero emana del ejercicio de funciones administrativas, no puede decirse que el conocimiento y castigo del segundo corresponda á la Administración:

Y por último, que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en esta competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado

de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes que exijan en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren:

Visto el artículo 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural, bajo la vigilancia de la Administración superior:

Visto el art. 73, párrafo sexto de la misma ley, que declara corresponderles, bajo la autoridad inmediata del Jefe político, publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones, previa la aprobación del mismo Jefe siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que los autoriza para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales:

Visto el art. 5.º, párrafos primero segundo y sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Jefes políticos para el buen desempeño de su autoridad deberán aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, imponer correccionalmente multas cuyo máximo no exceda de 1,000 reales, y suspender, modificar ó revocar según lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernación:

Visto el art. 505, párrafo segundo, del Código penal, que declara que las disposiciones del libro 2.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que solo permite á los Jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la administración ó corresponda á la misma decidir alguna cuestión esencial previa de la cual dependa el fallo que hallan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora se miren el bando publicado por el Alcalde de Valencia de Alcántara y las disposiciones dictadas para su cumplimiento como actos de policía rural, quea tiendan rigurosamente, á la vez que á la salubridad pública, á la conservación del régimen allí existente respecto al aprovechamiento de las aguas del rio Abid, dictados en completa consonancia con lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, y la ley de 8 de Enero de 1845, en su lugar citadas, ora como extralimitaciones ó abusos que pudieran ser de las facultades del Alcalde porque careciese de la aprobación del Gobernador el bando, porque no fuese reclamado por la salud pública, ó porque hubieren variado arbitrariamente y con violencia el régimen del aprovechamiento, extremos que no constan en el expediente y autos de esta competencia, siempre resultará que por la materia esencialmente administrativa sobre que versan tales actos, sujetos por las leyes á la vigilancia de la Administración superior, y por el carácter que presenta la cuestión en el caso presente, el hecho de ser reclamado su conocimiento por el Gobernador de la provincia, apoyando las medidas tomadas por el expresado Alcalde, viene á ser necesaria la intervención de la propia Administración en el negocio, á fin de fijar previamente en el mismo en todos sus aspectos la naturaleza y circunstancias de todos los actos de que se trata, dentro de la esfera y bajo la responsabilidad de la Autoridad competente:

2.º Que esta doctrina tiene además su fundamento en la vaguedad misma de la denuncia criminal y de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia del partido, donde no se han podido determinar aun con precisión hechos que constituyan delitos definidos en el Código penal, corriéndose el riesgo en el estado actual del negocio de dar á la jurisdicción ordinaria la facultad de anular, al procesar al Alcalde, un bando que puede tener la confirmación del Gobernador, Autoridad competente, bajo su responsabilidad para ello y de atribuir á la misma jurisdicción ordinaria el conocimiento de hechos que, mientras ne aparezcan y se definan como delitos consignados en el Código penal, pudieran por otra

parte caer, aun siendo abusivos, bajo la potestad disciplinaria del propio Gobernador, superior gerárquico del Alcalde en la esfera administrativa, conforme al artículo de la ley de 2 de Abril de 1845 y demás disposiciones mencionadas.

3.º Que no ha de sufrir menoscabo la recta administración de justicia porque se atribuya el conocimiento previo del negocio al Gobernador, toda vez que esta Autoridad, despues de un exacto exámen de los hechos y sus circunstancias, habrán de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si hallare méritos para ello, y en otro caso se reservará, bajo las responsabilidades á que haya lugar, la resolución definitiva del mismo negocio.

4.º Que en su consecuencia el requerimiento de inhibición del Gobernador está arreglado á lo prescrito en la segunda parte del párrafo primero en último lugar citado del art. 3.º de Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración,

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está Rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo y el juez de paz de la misma ciudad, sobre el conocimiento de una cuestión cuyo interés no excede de 600 rs.:

Resultando que en 12 de Julio de 1859 Doña Josefa Salvadora Rosel, viuda, interpuso demanda contra D. Pedro Rubido Pardo, ambos propietarios de Vigo, pidiéndole ante el Juez de paz, el cual dispuso la convocación de las partes á una comparecencia para el día 16, el pago de 108 rs. y 20 mrs. que importaban los géneros que el demandado llevara de su tienda:

Resultando que hecha la citación y llegado el día de la comparecencia, se procedió á celebrarla en rebeldía del demandado, y habiéndose espuesto en ella por D. Antonio Turco á nombre de la demandante que para legitimar el crédito tenia que exigir á Rubido un juramento indecisorio, y que esperaba que se prorogara el juicio hasta que personalmente compareciese, rogando que á ese fin se le señalara día, decretó el Juez de paz la suspensión del acto, previniendo que fuera convocado para el 20, como se efectuó, bajo apercibimiento de que si no se presentaba á declarar se lo habria por confeso, parándole esto el perjuicio á que hubiese lugar:

Resultando que Rubido en vez de acudir á la segunda citación propuso la inhibitoria ante el Juzgado de la Comandancia de Marina de Vigo en escrito del referido día 20, fundándose para ello en que disfruta fuero militar como Oficial tercero retirado del estinguido cuerpo del Ministerio de Marina y segundo honorario del administrativo de la Armada; y así fué que dicho Juzgado dictó providencia en la que mandó librar oficio para que el Juez de pa-

se abstuviera de conocer del juicio verbal intentado por Doña Josefa Salvadora Rosel y de que todos los demás que se establecieran ante él contra aforados de Marina, y decirle que si así no lo verificase y se creyera en el caso de entrar en competencia, podía, con suspensión de todo procedimiento, dirigirse al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pues respetar y llevar á cabo los mandatos de esta Superioridad sin admitir sobre ellos contiendas ni conflictos de ninguna especie era en el requirente un deber; motivando el auto en un acuerdo del indicado Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858, en el que se declara que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley 8.ª, título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, y que en consecuencia no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento, según lo prevenido en la base 8.ª de la ley de 15 de Mayo de 1855:

Resultando que á esta reclamación del Juzgado de Marina contestó el de paz alegando aplicaciones del art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil á casos análogos en algunas decisiones de este Supremo Tribunal, y despues de manifestar que se hallaba en el caso de sostener la jurisdicción que en los juicios verbales le competia, concluyó diciendo que esperaba que el de Marina resolviese terminantemente si proponía la competencia para acordar por su parte lo que correspondiera:

Resultando que, oído el Promotor fiscal, la respuesta dada á esta comunicación, conforme con su dictamen, se redujo á manifestar que no podia menos de sostener lo que antes habia indicado, y que para evitar toda clase de conflictos elevaba las actuaciones al Tribunal de Justicia del departamento, requiriendo al mismo tiempo al Juzgado de paz que suspendiese todo procedimiento mientras no recayese la correspondiente decisión:

Resultando que en vista de esta determinación proveyó el Juzgado de paz auto con el que, despues de considerar que con arreglo á la índole de esta clase de cuestiones, el suyo y el de Marina de la provincia son los únicos Juzgados que debian entenderse en el particular, y despues de indicar cuál es el procedimiento legal en ellas, acordó dirigir oficio, como así se verificó, al Comandante de Marina de Vigo á fin de que resolviera categóricamente si proponía ó no la competencia, en la inteligencia de que pasando ocho dias sin darse contestación en uno ú otro sentido, desde luego elevaria sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y que al ejecutarlo daria conocimiento al Juzgado de Marina:

Resultando que reducida la nueva respuesta que de esta obtuvo á manifestarle que elevara todo lo obrado al Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol, dicho Juez de paz procedió á hacer la remesa de las actuaciones que tenia anunciada:

Resultando que con exámen de los antecedentes, el Tribunal de Justicia del departamento del Ferrol dictó auto en el que, despues de oír al Fiscal, con cuyo parecer se conformó, mandó la de-

volución de las actuaciones, lo que se ejecutó, al Juzgado de Marina de Vigo para que hiciera constar en ellas el fuero de Rubido, y sostuviera en su caso la competencia, fundándose para ello en la mencionada decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de Setiembre de 1858:

Resultando que recibidas las actuaciones en la Comandancia, y puesta una compulsa del Real despacho, en el que aparece la concesión de los honores de Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada D. Pedro Rubido Pardo, que era tercero del propio cuerpo, el Juzgado de Marina las remitió á este Supremo Tribunal, donde obraban ya las del Juez de paz:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elio.

Considerando que la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, extractada en la nota segunda de la ley octava, título 3, libro 11 de la Novísima Recopilación, no es una ley especial de procedimientos en el sentido de la base octava de la ley de 15 de Mayo de 1855; pues en esta se alude á un sistema completo de Enjuiciamiento, y en aquella solo se previno que en los juzgados militares se evacuasen en juicios verbales las cuestiones cuyo interés no pasase de 00 rs. en España:

Considerando que se admitiera un procedimiento especial para los juicios verbales en los Tribunales militares, resultaria vario el sistema, cuando la ley quiere que sea uno:

Considerando que por el art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., lo que escluye toda jurisdicción especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal á que se refieren estas actuaciones corresponde exclusivamente al Juez de Vigo, á quien sean remitidas para que proceda con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biac.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 351.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

•Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero ultimo, la Real orden siguiente:•

•Ilmo. Sr.: Acordada por Real orden de 2 de Diciembre último, que no se abone á los aprehensores de

géneros y efectos de contrabando y fraude el premio que por tal concepto les corresponda, interin las decisiones de las Juntas administrativas no causen estado, varios Administradores de Aduanas han consultado si dicha Real orden se contrae solo á los comisos de efectos estancados ó es exclusiva á las de los demás géneros, y cuando deberá considerarse que causan estado los fallos de las mencionadas Juntas; que á consecuencia de haberse suspendido por las Administraciones referidas y las de Hacienda pública, la distribución del importe de las presas con arreglo á la Real orden espresada, los aprehensores por conducto de sus respectivos Gefes, piden que se fijen y determine claramente el citado extremo, con cuyo motivo el Inspector general de Carabineros, propone que en las aprehensiones sin reo y en las que no se apele por los interesados ni por el Promotor fiscal, se proceda desde luego á la distribución del comiso, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1852, para no dar lugar á que se entvie el celo del Resguardo. Vista la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, los Reales decretos de 20 de Junio y 13 de Agosto de 1852 y el artículo 564 de las ordenanzas de Aduanas: Considerando que el fallo de las Juntas Administrativas es siempre interino, mientras no lo confirmen los Tribunales de Justicia: Considerando que dichos fallos conservan su carácter de interinidad aun cuando se aprueben por este Ministerio, en el caso de que apelen los interesados, pues aun así, los Tribunales pueden modificarlos ó revocarlos: Considerando que en las aprehensiones sin reo las Juntas carecen de todos los datos para decidir con acierto, pues solo pueden tener á la vista el acta de las aprehensiones, documento insuficiente para pronunciar un fallo definitivo de tanta importancia: Considerando que si se distribuyese entre los aprehensores el importe de los efectos ocupados sin reo, inmediatamente despues de declarado el comiso por la Junta administrativa, el beneficio de cobrar mas pronto el premio, pudiera dar lugar á que las fuerzas encargadas de perseguir el fraude no desplegasen todo el celo necesario para aprehender á los que se dedican á este inmoral tráfico, aumentándose el mal que ya se toca en algunas provincias de quedar impunes estos delitos por no ser capturados los que los cometen; Considerando que la circunstancia de no apelar los interesados del fallo de la Junta, no dá á este mayor estabilidad, porque como queda indicado, dicho fallo es provisional y puede revocarse por los Tribunales, ante los cuales prefieran aquellos hacer su justificación, bien por la confianza que tengan en ellos, bien porque quieran escusarse la apelación á la Superioridad, sabiendo que su decisión puede ser revocada como la de la Junta, ó bien porque en los cinco dias que tienen para interponer dicho recurso, no puedan reunir los datos y pruebas que hallen despues en el curso de las actuaciones judiciales: Considerando que el espíritu de la disposición de 2 de Diciembre de no entregar el premio á los aprehensores hasta que causen estado las decisiones de las Juntas, esto es, hasta que dichos fallos sean firmes y no

puedan ser revocados, no fué otro que preservar los intereses de la Hacienda, evitándola el compromiso de devolver á los interesados el importe de los géneros y efectos cuyo comiso haya sido declarado improcedente, sin posibilidad ni derecho tal vez para exigir de los carabineros y demás partícipes el resarcimiento.

Y considerando por último que la disposición de la Real orden de 2 de Diciembre es clara y terminante y no puede ponerse en duda la obligación en que estan de observarla aquellos á quienes incumbe

S. M., oido el dictámen de V. I., y de conformidad con lo informado por la Asesoría general de este departamento, se ha dignado mandar que con arreglo al espíritu y fundamentos de dicha Soberana resolución, y á su literal contesto, y segun las disposiciones que determinan la competencia y modo de proceder en las causas de defraudación, los fallos de las Juntas administrativas no causan estado mientras no son confirmadas por los Tribunales, y que por tanto, hasta la última resolución de estos no procede la distribución del comiso entre los aprehensores.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su esacto cumplimiento.

Lo que se publica por medio de este periódico para la general inteligencia.

Córdoba 2 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm. 349.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos que se espresan al pié, que en la noche del 16 de Febrero último fueron robados á D. Bartolomé Jimenez Trujillo, vecino de Rute, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del espresado punto, con la persona en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 2 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Efectos robados.

Tres hitos de perlas con un broche de oro con esmeraldas verdes.

Tres anillos de oro, uno con diamantes, otro con perlas y el otro con esmeraldas.

Unos zarcillos de oro.

Un rosario de plata sobredorada con una cruz redonda con cruceifijo y las cuentas verdes.

Una botonadura de plata de ocho docenas.

240 reales en plata y cuartos.

Un jamon que valia 60 rs. vn.

#### Circular núm. 353.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 25 del pasado fueron estraviadas del cortijo nombrado Saúcho Miranda, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Fernan-Núñez, con las perso-

nas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1860.

—Manuel Ruiz Higuero.

#### Señas.

Una yegua colorada con cerca de 7 cuartas, de 12 años de edad, abocada á pacer y herrada.

Otra negra, lucera, reparada del ojo derecho, cerca de 7 cuartas de alzada, 9 años de edad y herrada.

Un potro colorado, á cumplir dos años, con 7 cuartas menos dos dedos y herrado.

#### Circular núm. 354.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería cuyas señas se espresan al pié, que el dia 28 de Febrero último se estravió del cortijo nombrado la Zarza á D. Francisco de P. Raya, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de Fernan-Núñez, con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Señas.

Una potra de 3 á 4 años, negra rucia, calzada de un pié, la oreja derecha desvelada, pelos blancos en la frente, de 6 cuartas alzada y herrada.

#### Circular núm. 355.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los buyes cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 27 del pasado fueron robados á D. Pedro Cañada Torres del cortijo de Veneguillas, término de la Victoria, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Alcalde de Fernan-Núñez con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Señas.

Uno de 9 años, toruno, grande, colorado claro, algo rostrimohino, ojinegro, con las puntas de los cuernos despuntadas.

Otro de 5 años, colorado, pelibastó, rostrimohino, ojinegro, herrado en el cuarto trasero y delantero.

#### Circular núm. 356.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Gonzalez y Romero, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Almodovar.

Córdoba 3 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm. 357.

#### Donativos.

Con objeto de atender al socorro de los heridos procedentes del valiente ejército de Africa, se han hecho los siguientes donativos por las Corporaciones ó personas que se espresan á continuación.

La Comunidad de Religiosas de Jesus de la Columna, de la villa de Belalcázar, media arroba de hilas.

La de Agustinas recoletas de la ciudad de Lucena, segunda remesa, otra media arroba de hilas.

Los Sres. D. Francisco de la Cruz y D. Domingo de Priego y Alguacil, Curas párrocos de la villa de Rute, una mensualidad cada uno de su dotación.

Y por último, el vecindario de Benameji 3.220 rs. en metálico, producto de una suscripción voluntaria llevada á cabo entre el mismo.

Todo lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para satisfacción de los interesados y general conocimiento.

Córdoba 3 de Marzo de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

#### Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 350.

Orden de la Plaza del 1.º de Marzo de 1860.

Capitanía General de Andalucía.—Estado Mayor.—Tercer Ejército y Distrito.—E. M. G.—Orden general de 23 de Febrero de 1860 en el Cuartel general de Málaga.—El E. S. General en Gefe de este Ejército y Distrito, deseoso de aliviar á los pueblos de la penosa carga de alojamientos, y al propio tiempo conseguir el que se cimente en el animo del soldado visos los principios sólidos de la disciplina y subordinación, segun acordó en 25 de Enero último, ordena se recuerde que los quintos destinados á los cuerpos que componen este Ejército y los de los que tienen sus almacenes en este Distrito de su mando, se establezcan todos en la capital donde residen los E. E. S. S. Capitanes Generales, es decir, en Sevilla todos los existentes en la Capitanía general de Andalucía, en Granada los de la misma y en Badajoz los de Estremadura, á fin de que acuartelados en otras Capitales, adquieran la mejor y mas uniforme instrucción.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los cuerpos é individuos á quienes corresponda.—El Brigadier Gefe de E. M. G. Joaquín Riquelme.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M. José Muriel.

Lo que se hace saber en la orden de este dia para su mas esacto cumplimiento respecto á los cuerpos é individuos á quienes comprende, residentes en esta Provincia.—El Brigadier Gobernador Militar, Zayas.

#### Consejo provincial de Córdoba.

#### Circular núm. 345.

#### Suministros.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en cumplimiento de

# Universidad Literaria de Sevilla.

## ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Huelva que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Huelva, presentarán las aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestro por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

### ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Huelva. (La regencia de la Escuela práctica en la Normal.)	5400		Cierta cantidad en equivalencia.

### ELEMENTALES DE IDEM.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Moguer.	4400	1500	La paga el Ayuntamiento.
Ayamonte.	4400	2000	Idem.
La Palma.	4400	2000	Idem.
Isla Cristina.	4400	Nuevamente creada.	Idem.
Galaroza.	3500	500	Idem.
Fuente Heridos.	3500	1200	Casa propia.
Castañó.	3500	900	Ayuntamiento.
Villablanca.	3500	800	Idem.
Palos.	3500	700	Idem.
Corte Concepcion.	3500	660	Idem.
Cabezas Rubias.	3500	Gratuita.	Idem.
Cumbres Mayores.	3500	Idem.	Idem.
Idem de S. Bartolomé.	3500	Idem.	Idem.
Chucena.	3500	Se ignora.	Casa propia.
Lucena.	3500	Idem.	Ayuntamiento.

### ELEMENTALES DE NIÑAS.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
Aracena.	2954	1200	Ayuntamiento.
Alomo.	2954	Se ignora.	Idem.
Encinasola.	2954	800	Idem.
Isla Cristina.	2954	Nuevamente creada.	Idem.
Chucena.	2200	Se ignora.	Idem.
Escacena.	2200	Idem.	Idem.
Santa Olalla.	2200	1450	Idem.
Rociana.	2200	800	Idem.
Villalba.	2200	800	Idem.
Beas.	2200	Nuevamente creada.	Idem.
Bonares.	2200	Idem.	Idem.
Calañas.	2200	Idem.	Idem.
Cumbres Mayores.	2200	Idem.	Idem.
San Juan del Puerto.	2200	Idem.	Idem.

Sevilla 23 de Febrero de 1860.—Antonio Martin Villa.

## VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce,

Trece suertes de olivar, que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra

calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herreras.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Atamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos ánnuos, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 de r

ditos ánnuos, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el dia 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

## LA POBREZA.

### EN LIQUIDACION.

En virtud de lo acordado por la Junta general de Señores accionistas y acreedores de la Sociedad POBREZA en liquidacion, la Comision liquidadora invita á las personas que quieran hacerse cargo de la fundicion de las escorias plomizas pertenecientes á dicha Sociedad por el tiempo que tarde en venderse la fábrica y demás pertenencias de la misma, á que remitan las proposiciones que con tal objeto quieran hacer al Sr. Presidente de dicha Comision calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo; en la inteligencia de que la Sociedad facilitará además de las escorias, el uso de los hornos, máquinas, fundente y demás que pueca ser necesario y exista en su establecimiento Virgen de Gracia.

Dichos pliegos se darán en presencia de la espresada Comision y de los interesados ó sus representantes en la reunion que aquella celebrará el Domingo 4 del próximo mes de Marzo en la indicada casa calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo, á fin de ver si las proposiciones son aceptables, y aprobar en su caso lo que sea mas conveniente á los intereses de los accionistas y acreedores. Advirtiéndose que la persona á cuyo favor se adjudique deberá entregar en el acto la cantidad de 2 000 rs. en garantía del cumplimiento del contrato. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de media hora entre los que las hubiesen suscrito ó sus representantes. Madrid 16 de Febrero de 1860.

El representante de la Sociedad en Córdoba.—José ORDOÑEZ.

## DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 3 de Marzo á las 4 de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta provincia.

«El General en Gefe, dice con fecha de ayer á las 11 de la mañana, que no ocurre novedad en el Cuartel general, y que por la tarde saldrá el vapor Ebro conduciendo los cañones de bronce tomados al enemigo en Tetuan y su Alcazaba.»

Recibido á las 5 y 5 minutos de la tarde.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales 8.

lo prevenido en el artículo tercero de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido, en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes de Febrero, y son á saber:

Rs. Cénts.

La racion de pan de libra y media.	1—4
La fanega de cebada.	32—62
La arroba de paja.	2—77
La arroba de aceite.	54—20
La arroba de leña.	4—35
La arroba de carbon.	3—22

Y por su acuerdo, se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demás fines consiguientes.

Córdoba 29 de Febrero de 1860.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.

## Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 352.

Habiendo acordado esta Junta provincial de Beneficencia, en sesion celebrada el 28 del próximo pasado Febrero sean devueltos á los Sres. facultativos los títulos y demas documentos originales, que acompañaron á sus respectivas hojas de servicios, cuando por acuerdo de la misma fueron sacadas á oposicion las plazas de Médicos agregados en los establecimientos de esta Capital, y que aun se conservan en esta Secretaría de mi cargo, pueden pasar á recogerlos á la misma, cuando lo conceptuen conveniente, desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Córdoba 1.º de Marzo de 1860.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

## Delegacion del Depósito de Caballos padres de propiedad del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 358.

### Agricultura.—Cria Caballar.

Consiguiente á lo espresado ya en la circular núm. 318 inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, y para los efectos que en la misma se espresan, se anuncia á los criadores del ganado caballar de la misma, que desde el dia 15 del presente mes se dará principio á la cubricion, tanto en esta capital como en los pueblos de Lucena, Montilla y Baena; siendo los encargados de estas secciones los Sres. D. Martin Ramirez y Chacon de la de Lucena, de la de Montilla D. Juan de Alvear, y de la de Baena D. Manuel Rabadan.

Córdoba 1.º de Marzo de 1860.—Rafael Po de Llanes.